

DAJ-AE-484-05  
07 de noviembre del 2005

**Señor**  
**Gerardo Ulloa Sánchez**  
**Presente**

**Estimado señor:**

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 28 de setiembre del año en curso, mediante el cual nos solicita resolver sus consultas sobre la pertinencia del pago por gastos de representación a directivos de la Asociación Solidarista de los Empleados del Banco Central de Costa Rica.

Previo a dar respuesta expresa a sus consultas, es importante que usted conozca sobre los derechos que le asisten, de forma tal, que los pueda ejercer.

Existen varios principios básicos sobre los cuales se fundamenta la creación de las Asociaciones Solidaristas como organizaciones sociales dentro de una empresa. Dos de ellos son: según reza el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, de "procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus afiliados". Y, la cooperación y aportes económicos, tanto obreros como patronal, que forman el fondo necesario para hacer del auxilio de cesantía un derecho real y para implementar otras actividades propias de la Asociación.

Evidentemente, estos objetivos llevan implícitos, para su consecución, el vínculo que debe de existir entre los trabajadores afiliados a la asociación y la empresa que sirve de asiento a la misma

En este sentido, las Asociaciones Solidaristas deben funcionar en acatamiento de los parámetros establecidos en su respectiva ley y su reglamento y, estos a su vez deben cumplir una serie de actividades dirigidos a satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus asociados, en estrecha relación con la empresa dentro de los principios indicados.

Así las cosas, siendo que los fines para los cuales se crea este tipo de organizaciones gira alrededor del asociado y sus necesidades, cualquier acción tendiente a rebasar este límite resulta inclusive prohibitivo y consecuentemente ilegal.

En cuanto a su consulta, es importante destacar que efectivamente el artículo 54 de la Ley de Asociaciones **prohíbe la remuneración a los asociados que se desempeñan en los puestos de la Junta Directiva**, fiscalía, y comités.

Es decir, la intención que tuvo el legislador al aprobar esta norma jurídica, fue **evitar cualquier tipo de remuneración** a los miembros de Junta Directiva, fiscalía, y comités, para que el trabajo no se llevara a cabo por la remuneración, sino por convicción y servicio.

De igual forma, los legisladores pretendieron impedir que existieran interferencia de funciones, entre las propias de su cargo como trabajadores de la empresa y las propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, pues es evidente la contradicción de intereses que se pueden presentar

En ese sentido, es importante anotar que en la mayoría de los casos el patrono otorga permiso con goce de salario a todos los miembros de la Junta Directiva para que se reúnan e inclusive para que realicen otras actividades propias de organización en horas laborales, en otras palabras, de cierta forma les están remunerando el hecho de pertenecer a dicha Junta Directiva.

El concepto de **gastos de representación**, corresponde a erogaciones ocasionales en que incurren ciertos funcionarios, autorizados para realizarlas, con motivo de atenciones de carácter oficial que le dispensen a personas o entidades ajenas a su representada. Por lo tanto quedan excluidas todas aquellas atenciones en que incurran los funcionarios en su carácter personal. Es decir, se deben entender como “gastos de representación institucionales” y no “personales”. Por ejemplo, en las Municipalidades, dentro de los gastos de representación no está permitido por el ordenamiento jurídico vigente, la utilización del presupuesto para agasajos, inauguraciones, fiestas, regalías a los empleados o a sus familiares.

Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto número 330 de las quince horas del cinco de junio del dos mil cuatro, en lo que interesa, ha señalado que los gastos de representación son:

*"...un factor del sueldo o salario y, en consecuencia, computables para la liquidación de la prima de navidad. Fueron creados por la ley con carácter permanente, para beneficio personal del empleado, en grado de la posición que ocupa, de la jerarquía del empleo, de la dignidad que implica y de las responsabilidades señaladas al cargo mismo, a diferencia de ciertos gastos de representación que no constituyen salario según el art. 128 del Código Sustantivo del Trabajo porque no se entregan para provecho del trabajador sino para este desempeñar a cabalidad sus funciones, para atender inversiones que corresponden al patrono, como instrumentos de trabajo en busca de que se cumpla el objeto del contrato" (YOUNES MORENO DIEGO, Derecho Administrativo Laboral, Función Pública, 5° Edición Temis, 1993, pág. 87) " (voto N° 29, de las 10:40 horas del 1° de febrero de 2002).*

En conclusión, los gastos de representación son justamente eso, gastos en que incurre la persona que representa a la empresa en actividades propias de su cargo, y no, como se plantea por ustedes, que sea un medio para encubrir una remuneración o para cancelar un pago por concepto de trabajos técnicos que han realizado.

Es por ello, que según nuestra interpretación de la ley y del espíritu de la misma, el hecho de que la **Asociación Solidarista de Empleados del Banco Central de Costa Rica** REMUNERE por la vía de gastos de representación a los asociados que pertenecen a la junta directiva, fiscalía y comités, se sale de los fines y principios antes mencionados y por ende se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 54 *supra* citado.

Ahora bien, aunque reconocemos el hecho de que- tal y como ustedes lo plantearon- ser parte de la Junta Directiva de la Asociación implica muchísimo trabajo e inversión de tiempo y aunque bajo nuestro criterio legal, esta prohibida la remuneración a través del pago de gastos de representación, la Asamblea de la Asociación es soberana, para tomar la decisión de "compensar" ese esfuerzo por medio del pago de gastos de representación, pero teniendo claro el hecho de que es un tipo de REMUNERACIÓN.

Sin embargo, por tratarse del Banco Central, les informamos que sobre el particular, de conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares. En el presente caso, aunque se trata de una ley del Derecho del trabajo, por ser ustedes un banco del estado, deberán dirigir su consulta a la Procuraduría General de la República, para que ellos se sirvan emitir una respuesta con carácter vinculante.

En conclusión, es nuestro criterio legal que la compensación por medio del pago de gastos de representación es una forma de remuneración y por ende se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, por lo tanto les recomendamos que procuren hacer reuniones de trabajo durante las horas laborales, asimismo podrían hacer un estudio de las razones por las cuales se ven obligados a realizar funciones fuera de las horas laborales, para que se organicen, dividan tareas, y/o busquen un mejor procedimiento en beneficio de la organización, sin que se presente el pago por las funciones de Directivo.

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Dra. Priscilla Solano Castillo  
**ASESORA**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**JEFE a.i.**

PSC/ihb  
Ampo 15 A).